

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1007/95 de la Comisión, de 4 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 1
- ★ Reglamento (CE) nº 1008/95 de la Comisión, de 4 de mayo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 601/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 165/94 del Consejo en lo relativo a la cofinanciación por la Comunidad de los controles de las superficies agrícolas efectuados mediante teledetección 4
- Reglamento (CE) nº 1009/95 de la Comisión, de 4 de mayo de 1995, por el que se suspende temporalmente la fijación anticipada de las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 6
- Reglamento (CE) nº 1010/95 de la Comisión, de 4 de mayo de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7
- Reglamento (CE) nº 1011/95 de la Comisión, de 4 de mayo de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 9
- Reglamento (CE) nº 1012/95 de la Comisión, de 4 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 12
- Reglamento (CE) nº 1013/95 de la Comisión, de 4 de mayo de 1995, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 14
- Reglamento (CE) nº 1014/95 de la Comisión, de 4 de mayo de 1995, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 16
- ★ Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE y por la que se establecen nuevas medidas de simplificación referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido — ámbito de aplicación de determinadas exenciones y modalidades prácticas de aplicación 18

1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1007/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86⁽⁷⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92⁽⁹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano⁽¹⁰⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78⁽¹¹⁾ modificado por el Acta de adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva⁽¹²⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹³⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción regula-

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁵⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽⁹⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹²⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹³⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

dora que han presentado los licitadores los días 1 y 2 de mayo de 1995 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1995.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	59,00 ⁽²⁾
1509 10 90	59,00 ⁽²⁾
1509 90 00	70,00 ⁽³⁾
1510 00 10	72,00 ⁽²⁾
1510 00 90	116,00 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

a) Líbano: 0,7245 ecus por 100 kilogramos;

b) Turquía: 13,8645 ecus ^(*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

c) Argelia, Túnez y Marruecos: 15,3245 ecus ^(*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

^(*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 4,661 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,731 ecus por 100 kilogramos.

⁽⁴⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 8,754 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,004 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	12,98
0711 20 90	12,98
1522 00 31	29,50
1522 00 39	47,20
2306 90 19	5,76

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1008/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 601/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 165/94 del Consejo en lo relativo a la cofinanciación por la Comunidad de los controles de las superficies agrícolas efectuados mediante teledetección

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 165/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994, relativo a la cofinanciación por la Comunidad de los controles por teledetección y que modifica el Reglamento (CEE) nº 3508/92 por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3235/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y su artículo 4,

Vistas las solicitudes motivadas presentadas por los Estados miembros respecto al año 1994,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 601/94 de la Comisión⁽³⁾ prevé en el apartado 3 del artículo 4 y en el apartado 4 del artículo 5 la redistribución de los fondos excedentarios de acuerdo con modalidades que se adoptarán posteriormente;

Considerando que resulta equitativo redistribuir los fondos todavía disponibles proporcionalmente a los gastos subvencionables, si bien sobrepasando el límite máximo impuesto para cada Estado miembro por la clave de reparto; que, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 165/94, tal redistribución debe realizarse sin tomar en consideración la citada clave de distribución;

Considerando que las cuentas de 1994 no se han cerrado todavía, por lo que resulta deseable, habida cuenta de la autorización especial concedida por el Consejo para 1994, no limitarse en la redistribución a los Estados miembros que hayan financiado en 1994 con fondos propios más del 50 % de los gastos de los trabajos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 601/94 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. Si, a la vista de la previsión de gastos resultantes de la aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) nº

165/94 y de las decisiones sobre las solicitudes de cofinanciación contempladas en el apartado 1 del presente artículo, queda de manifiesto que no va a utilizarse la totalidad de los créditos disponibles, la Comisión podrá redistribuir los fondos excedentarios entre los Estados miembros que lo soliciten y financien con fondos propios más del 50 % del coste de los trabajos aprobados por la Comisión. En caso de que la totalidad de los créditos solicitados sobrepasara los créditos que queden disponibles después de la primera distribución, se aplicará a dicha redistribución un coeficiente correspondiente a los importes subvencionables de los Estados miembros que sobrepasen el límite máximo resultante de la clave de distribución. Tal coeficiente se obtendrá dividiendo la suma de las previsiones de los Estados miembros que sobrepasen tanto el 50 % del coste previsto de los trabajos como el límite máximo para cada Estado miembro por el total que quede disponible. Se aplicará para cada Estado miembro al excedente calculado del modo que antes se reseña. »

2) El apartado 4 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

« 4. Si, habida cuenta de los gastos resultantes de la aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 165/94 y de la aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo, se comprueba que no se ha utilizado la totalidad de los créditos disponibles, la Comisión redistribuirá los fondos excedentarios entre los Estados miembros que hayan presentado un detalle de los gastos aprobado por la Comisión. En caso de que la totalidad de los créditos solicitados sobrepasara los créditos que queden disponibles después de la primera distribución, se aplicará a la redistribución un coeficiente correspondiente a los detalles válidos que sobrepasen el límite máximo resultante de la clave de distribución. Ese coeficiente se obtendrá dividiendo la suma de los gastos de los Estados miembros que sobrepasen tanto el 50 % del coste de los trabajos como el límite máximo para cada Estado miembro por el total que quede disponible. Se aplicará para cada Estado miembro al excedente calculado del modo antes reseñado. »

No se aplicará la condición de que los Estados miembros hayan financiado con fondos propios más del 50 % del coste de los trabajos a los gastos del año 1994. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 29. 1. 1994, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 76 de 18. 3. 1994, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1009/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1995

por el que se suspende temporalmente la fijación anticipada de las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2779/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, para el sector de la carne de aves de corral, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 y de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 909/95 de la Comisión⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones para los productos del sector de la carne de aves de corral;

Considerando que el examen de la situación del mercado en el sector de la carne de aves de corral permite comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de la restitución; que tal situación genera la solicitud de fijación anticipada de las restituciones con fines especulativos; que, no obstante, esta situación no se presenta en el caso de las solicitudes correspondientes a la

restitución especial establecida por el Reglamento (CE) n° 437/95⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 973/95⁽⁶⁾; que procede suspender de urgencia la fijación anticipada de las restituciones y no dar curso a las solicitudes en tramitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se suspende la fijación anticipada de las restituciones por exportación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 el 5 de mayo de 1995.
2. No se dará curso a las solicitudes de certificados que den lugar a la fijación anticipada de la restitución, que se encuentren en tramitación y cuyos certificados hubieran debido expedirse a partir del 8 de mayo de 1995.
3. La suspensión a que se refiere el apartado 1 no se aplicará a las solicitudes de fijación anticipada de las restituciones presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 437/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.

⁽⁴⁾ DO n° L 93 de 26. 4. 1995, p. 16.

⁽⁵⁾ DO n° L 45 de 1. 3. 1995, p. 30.

⁽⁶⁾ DO n° L 97 de 29. 4. 1995, p. 65.

REGLAMENTO (CE) Nº 1010/95 DE LA COMISIÓN**de 4 de mayo de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 553/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 56 de 14. 3. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de mayo de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 25	052	86,6
	060	80,2
	204	50,9
	212	117,9
	624	104,3
	999	88,0
0707 00 20	052	47,2
	053	166,9
	060	39,2
	066	75,0
	068	73,8
	204	49,1
	624	207,3
	999	94,1
0709 90 75	052	129,7
	204	77,5
	624	196,3
	999	134,5

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) N° 1011/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1995

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3304/94⁽³⁾;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 350 000 toneladas de harina de trigo blando y de 50 000 toneladas de harina de centeno hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2658/94⁽⁵⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CEE) n° 1533/93 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 157/95⁽⁹⁾;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽¹⁰⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.⁽³⁾ DO n° L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.⁽⁴⁾ DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.⁽⁵⁾ DO n° L 284 de 1. 11. 1994, p. 24.⁽⁶⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁸⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁹⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de mayo de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 11 000	—	—
1001 10 00 400	—	—	1101 00 15 100	01	89,00 (*)
1001 90 91 000	—	—	1101 00 15 130	01	84,00 (*)
1001 90 99 000	03	50,00	1101 00 15 150	01	77,00 (*)
	02	10,00	1101 00 15 170	01	71,00 (*)
1002 00 00 000	04	65,00	1101 00 15 180	01	67,00 (*)
	05	85,00	1101 00 15 190	—	—
	02	10,00	1101 00 90 000	—	—
1003 00 10 000	—	—	1102 10 00 500	01	89,00 (*)
1003 00 90 000	03	59,00	1102 10 00 700	—	—
	02	10,00	1102 10 00 900	—	—
1004 00 00 200	—	—	1103 11 10 200	01	0 (*)
1004 00 00 400	—	—	1103 11 10 400	01	0 (*)
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1005 90 00 000	—	—	1103 11 90 200	01	0 (*)
			1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 04 Suiza, Liechtenstein y Hungría,
- 05 Eslovenia.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

(4) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89, modificado, por una cantidad de 350 000 toneladas de harina de trigo blando con destino a países terceros.

(5) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89, modificado, por una cantidad de 50 000 toneladas de harina de centeno con destino a países terceros.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CE) Nº 1012/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1004/95 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 3 de mayo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

⁽⁶⁾ DO nº L 101 de 4. 5. 1995, p. 33.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	39,69 ⁽¹⁾
1701 11 90	39,69 ⁽¹⁾
1701 12 10	39,69 ⁽¹⁾
1701 12 90	39,69 ⁽¹⁾
1701 91 00	49,23
1701 99 10	49,23
1701 99 90	49,23 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 1013/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1995

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 283/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 960/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1003/95 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 960/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 3 de mayo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) n° 960/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 97 de 29. 4. 1995, p. 30.

⁽⁶⁾ DO n° L 101 de 4. 5. 1995, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de mayo de 1995, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4923	—
1702 20 90	0,4923	—
1702 30 10	—	59,06
1702 40 10	—	59,06
1702 60 10	—	59,06
1702 60 90 10 ⁽²⁾	—	112,21
1702 60 90 90 ⁽³⁾	0,4923	—
1702 90 30	—	59,06
1702 90 60	0,4923	—
1702 90 71	0,4923	—
1702 90 80	—	112,21
1702 90 99	0,4923	—
2106 90 30	—	59,06
2106 90 59	0,4923	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Código Taric: jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará «jarabe de inulina» el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas.

⁽³⁾ Código Taric: NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

REGLAMENTO (CE) Nº 1014/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1995

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3304/94⁽³⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 157/95⁽⁷⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de mayo de 1995, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo	5 ^o plazo	6 ^o plazo
		5	6	7	8	9	10	11
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 100	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 15 130	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 15 150	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 15 170	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 15 180	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 15 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 400	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

DIRECTIVA 95/7/CE DEL CONSEJO

de 10 de abril de 1995

por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE y por la que se establecen nuevas medidas de simplificación referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido — ámbito de aplicación de determinadas exenciones y modalidades prácticas de aplicación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el funcionamiento del mercado interior puede mejorar con el establecimiento de normas comunes que precisen el ámbito y las modalidades de aplicación de algunas de las exenciones previstas en el apartado 1 del artículo 14, el apartado 2 del artículo 15 y el apartado 1 del artículo 16 de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾; que el establecimiento de dichas normas comunes está previsto en dicha Directiva, en particular, en el apartado 2 de su artículo 14 y en el apartado 3 de su artículo 16;

Considerando que el artículo 3 de la Directiva 92/111/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, que modifica la Directiva 77/388/CEE en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido y por la que se establecen medidas de simplificación⁽²⁾ prevé la adopción de normas específicas de imposición para las operaciones en cadena efectuadas entre sujetos pasivos; que dichas normas han de atenerse tanto al principio de neutralidad del sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido respecto del origen de los bienes y servicios, como a los principios por los que se ha optado en materia de aplicación y control del Impuesto sobre el Valor Añadido durante el período transitorio;

Considerando que resulta oportuno incluir en la base imponible de la importación todos los gastos accesorios derivados del transporte de bienes hacia cualquier lugar de destino en la Comunidad, siempre que se conozca tal lugar en el momento en que se efectúe la importación; que, por consiguiente, las prestaciones de servicios en cuestión disfrutarán de las exenciones previstas en la letra

i) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que el punto 2 del artículo 15 de dicha Directiva dispone que la Comisión presente al Consejo propuestas encaminadas a establecer normas fiscales comunitarias que precisen el ámbito y las modalidades prácticas de aplicación de las exenciones a la exportación aplicables a las entregas de bienes contenidos en el equipaje personal de los viajeros;

Considerando que conviene que el período que sirve de base para el cálculo de las regularizaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 20 de dicha Directiva pueda ampliarse a veinte años por los Estados miembros para los bienes inmuebles de inversión, habida cuenta de la duración de su vida útil;

Considerando que conviene permitir a los Estados miembros mantener el tipo aplicable al bien obtenido después de las obras que éstos aplicaban el 1 de enero de 1993 a las ejecuciones de obra;

Considerando que las normas de territorialidad y las disposiciones fiscales aplicables en el ámbito de las prestaciones de servicios de transporte intracomunitario de bienes resultan sencillas y satisfactorias en la práctica, tanto para los agentes económicos como para las administraciones de los Estados miembros;

Considerando que, al asimilar a un transporte intracomunitario de bienes el transporte efectuado dentro de un Estado miembro, siempre que esté directamente relacionado con un transporte entre Estados miembros, es posible simplificar los principios y las modalidades de imposición, no sólo de dichas prestaciones de transporte interior, sino también de los servicios accesorios a los mismos y de los servicios prestados por los intermediarios que intervengan en la prestación de esos diversos servicios;

Considerando que la calificación de determinadas obras realizadas en bienes muebles como ejecución de obra plantea dificultades y que conviene suprimirla;

Considerando que, para facilitar los intercambios intracomunitarios en el ámbito de los trabajos sobre bienes muebles corporales, conviene modificar las disposiciones fiscales sobre estas operaciones cuando se efectúan para un destinatario identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en un Estado miembro distinto del de su realización material;

(1) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/76/CE (DO nº L 365 de 31. 12. 1994, p. 53).

(2) DO nº L 384 de 30. 12. 1992, p. 47.

Considerando que las disposiciones contenidas en las letras B a E del apartado 1 del artículo 16 de la citada Directiva permiten, en armonía con lo dispuesto en el apartado 9 de su artículo 22 en materia de dispensa de obligaciones, resolver las dificultades con que se enfrentan los agentes económicos que participan en operaciones en cadena relacionadas con bienes que se encuentran bajo un régimen de depósito;

Considerando que, en este contexto, resulta oportuno garantizar que el tratamiento fiscal aplicado a las entregas de bienes y prestaciones de servicios referentes a los bienes situados bajo un régimen de depósito aduanero pueda también aplicarse a las mismas operaciones efectuadas con bienes colocados bajo un régimen de depósito distinto del aduanero;

Considerando que estas transacciones se refieren principalmente a las materias primas y a otros bienes negociados en los mercados de futuros internacionales y que conviene establecer una lista de los bienes cubiertos por estas disposiciones;

Considerando que, a reserva de la consulta del Comité del Impuesto sobre el Valor Añadido, la definición de tales regímenes de depósito distintos de los aduaneros compete a los Estados miembros; que, no obstante, conviene excluir de tales regímenes los bienes destinados a ser entregados en el comercio al por menor;

Considerando que resulta oportuno precisar determinadas modalidades de aplicación del impuesto a la salida de los regímenes previstos en las letras B a E del apartado 1 del artículo 16 de dicha Directiva, en particular en relación con la determinación de la cuota imponible adeudada por tal concepto y del responsable de la pago de la misma;

Considerando que conviene precisar el alcance de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 16 de dicha Directiva, en particular en relación con la determinación de la cuota imponible adeudada por tal concepto y del responsable del pago de la misma;

Considerando que conviene precisar el alcance de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 17 de dicha Directiva durante el período transitorio a que se refiere su artículo 28 decimotercero;

Considerando que conviene modificar en consecuencia la Directiva 77/388/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/388/CEE queda modificada como sigue:

1) Se sustituye el apartado 5 del artículo 5 por el texto siguiente:

« 5. Los Estados miembros podrán considerar como entrega de bienes, en la acepción del apartado 1, la entrega de ciertas obras en inmuebles. »

2) En la letra b) del apartado 3 de la parte B del artículo 11, se sustituye el párrafo tercero por el texto siguiente:

« Se incluirán asimismo en la base imponible los gastos accesorios mencionados anteriormente cuando se deriven del transporte hacia otro lugar de destino situado dentro de la Comunidad, siempre que este último lugar se conozca en el momento en que se produce el devengo del impuesto. »

3) En el artículo 15, se sustituyen los párrafos segundos y tercero del apartado 2 por el texto siguiente:

« En caso de que la entrega se refiera a bienes que vayan a transportarse en el equipaje personal de viajeros, esta exención se aplicará cuando:

- el viajero no esté establecido en la Comunidad;
- los bienes se transporten fuera de la Comunidad antes de finalizar el tercer mes siguiente a aquél en que se efectúa la entrega;
- el valor global de la entrega, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior al contravalor en moneda nacional de 175 ecus, determinado con arreglo al apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 69/169/CEE (*); no obstante, los Estados miembros podrán eximir del impuesto las entregas cuyo valor global sea inferior a este importe.

Para la aplicación del párrafo segundo:

- se considerará que un viajero no está establecido en la Comunidad cuando su domicilio o residencia habitual no esté situado en la Comunidad. A efectos de la presente disposición, se entenderá por "domicilio o residencia habitual" el lugar mencionado como tal en el pasaporte, el documento de identidad o cualquier otro documento que el Estado miembro en el que se efectúe la entrega reconozca como equivalente al documento de identidad;
- la prueba de la exportación estará constituida por la factura o un documento justificativo equivalente, provista del visado de la aduana de salida de la Comunidad.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión un modelo de los sellos que utilicen para expedir el visado mencionado en el segundo guión del párrafo tercero. La Comisión comunicará esta información a las autoridades fiscales de los demás Estados miembros.

(*) DO n° L 133 de 4. 6. 1969, p. 6. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/4/CE (DO n° L 60 de 3. 3. 1994, p. 14). »

4) En el artículo 20, se sustituye el último párrafo del apartado 2 por el texto siguiente:

« Por lo que respecta a los bienes inmuebles de inversión, la duración del período que sirve de base para el cálculo de las regularizaciones podrá extenderse hasta veinte años. »

5) En el apartado 2 del artículo 28 se añade la letra siguiente :

« h) Los Estados miembros que en fecha 1 de enero de 1993 hacían uso de la facultad prevista en la letra a) del apartado 5 del artículo 5 vigente en esa fecha, podrán aplicar a las operaciones de entrega de las ejecuciones de obra el tipo aplicable al bien obtenido por la realización de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la presente disposición, se considerará entrega de una ejecución de obra la entrega por el empresario de la obra a su cliente de un bien mueble que haya fabricado o montado con materiales u objetos que el cliente le haya confiado para ese fin, con independencia de que el empresario haya suministrado o no una parte de los materiales utilizados. ».

6) En el artículo 28 *bis*, se modifica el apartado 5 como sigue :

— la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente :

« Se asimilará una entrega de bienes efectuada a título oneroso : » ;

— se suprime la letra a) ;

— se suprime el cuarto guión del párrafo segundo de la letra b) ;

— se sustituye el quinto guión del párrafo segundo de la letra b) por el texto siguiente :

« — la prestación de un servicio para el sujeto pasivo que tenga por objeto los trabajos efectuados sobre este bien, materialmente realizados en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte del bien, siempre que este bien, después de dichos trabajos, se reexpida con destino al sujeto pasivo en el Estado miembro de partida de la expedición o del transporte del bien. ».

7) Se modifica el artículo 28 *ter* como sigue :

— en el primer guión del apartado 1 de la parte C, se añadirá el párrafo siguiente :

« Se asimilará a un transporte intracomunitario de bienes el transporte de bienes cuyos lugares de partida y de llegada estén situados dentro del país cuando dicho transporte esté directamente relacionado con un transporte de bienes cuyos lugares de partida y de llegada estén situados en el territorio de dos Estados miembros distintos. » ;

— se añade la siguiente parte :

« F. Lugar de las prestaciones de servicios en caso de informes periciales o trabajos realizados con bienes muebles corporales

No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 9, en caso de informes periciales o trabajos relacionados con bienes muebles corporales realizados para destinatarios que tengan un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido de un Estado miembro distinto de aquél en que se presten materialmente dichos servicios, se considerará que el lugar de la prestación de servicio se encuentra en el territorio del Estado miembro que haya atribuido al destinatario de la prestación del servicio el número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido bajo el cual le ha sido prestado dicho servicio.

Esta excepción no se aplicará cuando los bienes no hayan sido expedidos o transportados fuera del Estado miembro en que los servicios fueron materialmente efectuados. ».

8) En el párrafo primero de la letra a) de la parte A del artículo 28 *quater* se suprimen las palabras « y en el artículo 28 *bis*, apartado 5, letra a) ».

9) En artículo 28 *quater*, parte E, se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente :

« 1. En el artículo 16 :

— se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente :

“1. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones fiscales comunitarias, los Estados miembros estarán facultados, con sujeción a la consulta prevista en el artículo 29, para adoptar medidas especiales a fin de que queden exentas las operaciones siguientes, o algunas de ellas, a condición de que no estén dirigidas a una utilización o un consumo finales y que la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido, adeudada al término de los regímenes o situaciones contemplados en las partes A a E siguientes, se corresponda con la cuantía del impuesto que se hubiera adeudado si cada una de esas operaciones se hubiera gravado dentro del país :

A. las importaciones de bienes destinados a ser colocados en un régimen de depósito distinto del aduanero ;

B. las entregas de bienes destinados a ser :

a) conducidos a la aduana y colocados, en su caso, en depósito temporal ;

b) colocados en una zona franca o en un depósito franco ;

c) colocados bajo régimen de depósito aduanero o de perfeccionamiento activo ;

d) admitidos en el mar territorial para :

- incorporarlos a plataformas de perforación o explotación para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento, o para unir dichas plataformas de perforación o de explotación al continente ;
- para el avituallamiento de las plataformas de perforación o de explotación ;

e) colocados, dentro del país, bajo un régimen de depósito del aduanero.

A efectos del presente artículo, se considerarán depósitos distintos de los aduaneros :

- respecto a los productos objeto de los impuestos especiales, los definidos como depósitos fiscales en la acepción de la letra b) del artículo 4 de la Directiva 92/12/CEE,
- respecto a los bienes distintos de los productos objeto de los impuestos especiales, los definidos como tales por los Estados miembros. No obstante, los Estados miembros no podrán prever un régimen de depósito distinto del aduanero cuando dichos bienes estén destinados a ser entregados en el comercio al por menor.

Sin embargo, los Estados miembros podrán aplicar dicho régimen a los bienes destinados :

- a sujetos pasivos para entregas que efectúen en las condiciones contempladas en el artículo 28 duodécimo ;
- a tiendas libres de impuestos, en la acepción del artículo 28 duodécimo, para entregas que efectúen para viajeros que se dirijan a un tercer país, en vuelo o travesía marítima, y que están exentas en virtud del artículo 15 ;
- a sujetos pasivos para entregas que efectúen para viajeros a bordo de un avión o barco, durante un vuelo o una travesía marítima cuyo punto de llegada se encuentre fuera de la Comunidad ;

— a sujetos pasivos para entregas que efectúen con exención del impuesto en virtud del apartado 10 del artículo 15.

Los lugares referidos en las letras a), b), c) y d) son los definidos como tales por las disposiciones aduaneras comunitarias en vigor ;

C. las prestaciones de servicios relacionadas con las entregas de bienes mencionadas en la parte B ;

D. las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuados :

a) en los lugares enumerados en letras a), b), c) y d) de la parte B, mientras se mantengan las situaciones citadas en las mismas ;

b) en los lugares enumerados en la letra e) de la parte B, mientras se mantenga, dentro del país, la situación mencionada en dicha letra.

Cuando hagan uso de la facultad prevista en la letra a) respecto a las operaciones efectuadas en depósitos aduaneros, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se hayan definido regímenes de depósito distintos de los aduaneros que permitan la aplicación de lo dispuesto en la letra b) a las mismas operaciones relativas a bienes que figuran en el Anexo J, y efectuadas en esos depósitos distintos de los aduaneros ;

E. las entregas :

— de los bienes contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 7, siempre que se mantengan los regímenes de importación temporal con exención total de derechos de importación o de tránsito externo ;

— de los bienes contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 7, siempre que se mantenga el procedimiento de tránsito comunitario interno previsto en el artículo 33 *bis*,

así como las prestaciones de servicios relativas a dichas entregas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de la letra a) del apartado 1 del artículo 21, el deudor conforme al párrafo primero será la persona que saque los bienes de los regímenes o situaciones enumerados en el presente apartado.

Cuando la salida de los bienes de los regímenes o situaciones contemplados en el presente apartado dé lugar a una importación en la acepción del apartado 3 del artículo 7, el Estado miembro de importación tomará las medidas necesarias para evitar una doble imposición dentro del país”;

— se añade el apartado siguiente :

“1 bis. Cuando hagan uso de la facultad prevista en el apartado 1, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurarse de que las adquisiciones intracomunitarias de bienes destinados a ser colocados bajo uno de los regímenes o situaciones mencionados en el apartado 1, parte B, queden sometidas a las mismas disposiciones que las entregas de bienes efectuadas dentro del país en las mismas condiciones.”.

10) En el apartado 1 del artículo 28 séptimo, se sustituye la letra a) del apartado 2 del artículo 17 por el texto siguiente :

« a) el Impuesto sobre el Valor Añadido debido o pagado dentro del país por los bienes que le hayan sido o le vayan a ser entregados y por los servicios que le hayan sido o le vayan a ser prestados por otro sujeto pasivo ; ».

11) En el artículo 28 octavo, se sustituye la letra b) del apartado 1 del artículo 21 por el texto siguiente :

« b) por el destinatario de un servicio de los mencionados en la letra e) del apartado 2 del artículo 9 o el destinatario de un servicio comprendido en las partes C, D, E y F del artículo 28 ter, registrado dentro del país a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando el servicio sea prestado por un sujeto pasivo establecido en el extranjero ; no obstante, los Estados miembros podrán disponer que quien preste el servicio esté obligado solidariamente al pago del impuesto ; ».

12) El artículo 28 nono queda modificado de la siguiente manera :

« — en el apartado 2 del artículo 22, se sustituye la letra b) por el siguiente texto :

“b) Los sujetos pasivos deberán llevar un registro de los bienes que hayan enviado o transportado por sí mismos o por su cuenta fuera del territorio contemplado en el artículo 3, pero dentro de la Comunidad, para su utilización en las operaciones mencionadas en los guiones quinto, sexto y séptimo de la letra b) del apartado 5 del artículo 28 bis.

Los sujetos pasivos deberán llevar una contabilidad lo suficientemente detallada para poder identificar los bienes que les hayan sido enviados a partir de otro Estado miembro, por un sujeto pasivo o por su cuenta registrado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en dicho Estado miembro y que son objeto de la prestación de servicios

contemplada en el tercer o cuarto guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 9 ;” ;

— en el párrafo segundo de la letra b) del apartado 3 del artículo 22, se sustituye el primer guión por el siguiente texto :

“— en las operaciones contempladas en las partes C, D, E y F del artículo 28 ter, el número de identificación fiscal del sujeto pasivo dentro del país, así como el número de identificación fiscal del destinatario bajo el cual se le ha prestado el servicio,” ;

— en la letra b) del apartado 6 del artículo 22, se sustituye el primer guión por el texto siguiente :

“Los sujetos pasivos identificados a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán también presentar un estado recapitulativo de los adquirentes identificados a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido a quienes hayan entregado bienes en las condiciones previstas en las letras a) y d) de la parte A del artículo 28 quater, y de los destinatarios identificados a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones mencionadas en el párrafo quinto.” ;

— en el párrafo tercero de la letra b) del apartado 6 artículo 22, se sustituye el segundo guión por el siguiente texto :

“— el número de identificación que tenga cada adquirente en otro Estado miembro a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido bajo el cual le han sido entregados los bienes,” ;

— se suprime el párrafo quinto de la letra b) del apartado 6 del artículo 22. ».

13) Se añade el Anexo J que figura en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva el 1 de enero de 1996. Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1, los Estados miembros podrán adoptar las medidas legales, reglamentarias y administrativas con objeto de poner en vigor a más tardar el 1 de enero de 1996 las disposiciones de los puntos 3, 4 y 9 del artículo 1.

No obstante, la República Federal de Alemania y el Gran Ducado de Luxemburgo quedan autorizados para adoptar las medidas legales, reglamentarias y administrativas con objeto de aplicar, a más tardar el 1 de enero de 1997, las disposiciones previstas en el punto 9 del artículo 1.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de abril de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

A. JUPPÉ

ANEXO

« ANEXO J

Descripción de los bienes	Código NC
Estaño	8001
Cobre	7402 7403 7405 7408
Cinc	7901
Níquel	7502
Aluminio	7601
Plomo	7801
Indio	ex 8112 91 ex 8112 99
Cereales	1001 a 1005 1006: únicamente el arroz con cáscara 1007 a 1008
Semillas y frutos oleaginosos Cocos, nueces de Brasil y nueces de cajuil Otros frutos de cáscara Aceitunas	1201 a 1207 0801 0802 0711 20
Semillas (incluidas las de soja)	1201 a 1207
Café sin tostar	0901 11 00 0901 12 00
Té	0902
Cacao en grano o partido, crudo o tostado	1801
Azúcar en bruto	1701 11 1701 12
Caucho en formas primarias o en placas, hojas o bandas	4001 4002
Lana	5101
Productos químicos, a granel	capítulos 28 y 29
Hidrocarburos (incluidos el propano y el butano, y los petróleos crudos de origen mineral)	2709 2710 2711 12 2711 13
Plata	7106
Platino (paladio, rodio)	7110 11 00 7110 21 00 7110 31 00
Patatas	0701
Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, en bruto, refinados pero sin modificar químicamente	1507 a 1515 *